

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Mate Caballero y otros contra la resolución denegatoria de abono de todos sus trienios en la cuantía correspondiente al grupo al que actualmente pertenece, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme a Derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

**23344** *ORDEN de 27 de septiembre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.555/1994, interpuesto por don Amadeo Quiroga Fernández.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 20 de abril de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 1.555/1994, promovido por don Amadeo Quiroga Fernández, contra resolución expresa de este Ministerio, desestimatoria de la pretensión del recurrente de que la cuantía de todos los trienios que tiene reconocidos sea la correspondiente al grupo al que actualmente pertenece, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amadeo Quiroga Fernández, contra la resolución de no valoración de trienios en la cuantía correspondiente al grupo al que actualmente pertenece el funcionario, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme a Derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Salud «Carlos III».

**23345** *ORDEN de 27 de septiembre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo número 565/1994, interpuesto por don Juan Luis Serrano Calleja.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 8 de junio de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), en el recurso contencioso-administrativo número 565/1994, promovido por don Juan Luis Serrano Calleja, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se declara inadmisibile el recurso ordinario formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número 565/1994, interpuesto por don Juan Luis Serrano Calleja contra las resoluciones que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia.

Segundo.—No hacemos especial imposición de las costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

**23346** *ORDEN de 27 de septiembre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el recurso contencioso-administrativo número 745/1994, interpuesto por don Joaquín Seguí Bonnin.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 28 de junio de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el recurso contencioso-administrativo número 745/1994, promovido por don Joaquín Seguí Bonnin, contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de fecha 24 de febrero de 1994, por la que se convoca concurso de traslado voluntario para personal facultativo especialista de área de los servicios jerarquizados, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo:

Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo.

Segundo.—Declaramos adecuados al ordenamiento jurídico los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, los confirmamos.

Tercero.—No hacemos declaración en cuanto a las costas procesales.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

**23347** *ORDEN de 27 de septiembre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.184/1993, interpuesto por doña María Rosa Sabrido Frago.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 22 de febrero de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 1.184/1993, promovido por doña María Rosa Sabrido Frago, contra resolución expresa de este Ministerio estimatoria del recurso de reposición formulado por doña Antonia Álamo Moya sobre adjudicación de vacantes en el concurso abierto y permanente del mes de abril de 1991 para personal sanitario no facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don Juan Manuel Fernández Otero, en nombre y representación de doña María Rosa Sabrido Frago contra la resolución referida al principio, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho dicha resolución, desestimando las pretensiones de la recurrente; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

**23348** *ORDEN de 27 de septiembre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el recurso contencioso-administrativo número 156/1992, interpuesto por don Vicente Hidalgo Otero.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 11 de julio de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el recurso contencioso-administrativo número 156/1992, promovido por don Vicente

Hidalgo Otero, contra resolución presunta de este Ministerio, desestimatoria, por silencio administrativo del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando la demanda, debemos anular, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, las resoluciones recurridas a que se ha hecho mención en los antecedentes de esta sentencia.

Sin costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**23349** RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación denominado «Inés», Cantera La Calva, en el término municipal de Revilla de Camargo (Cantabria).

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, el 14 de septiembre de 1994, la empresa denominada «Emilio Bolado», como promotora de la actuación, remitió a la antigua Dirección General de la Política Ambiental a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, la Memoria-resumen del proyecto de explotación para iniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proyecto consiste en la explotación de un yacimiento de dolomía y caliza, así como en la actualización técnica de una planta de machaqueo existente dentro de la concesión. Las reservas totales de dolomía son de 443.021 metros cúbicos. La explotación se realiza en dos frentes denominados «La Calva y el Mazo».

El anexo I contiene los datos esenciales del proyecto de explotación.

Recibida la referida Memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental, estableció con fecha 16 de septiembre de 1994 un período de consultas a personas, Instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 16 de enero de 1995 la Dirección General de Política Ambiental dio traslado a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria al titular del proyecto, de las respuestas recibidas así como de los aspectos más significativos a considerar en el Estudio de Impacto Ambiental.

La relación de consultados y un resumen significativo de las respuestas recibidas, se recogen en el anexo II.

Elaborado por el promotor de la actuación, el estudio de impacto ambiental fue sometido a trámite de información pública por la Dirección General de Política Ambiental, mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 250 de fecha 19 de octubre de 1995, formulándose un total de 3 alegaciones.

Con fecha 22 de febrero de 1996, la antigua Dirección General de Información y Evaluación Ambiental solicitó del promotor información adicional que permitiera contestar a las alegaciones formuladas. Dicha información adicional se recibió con fecha 14 de mayo de 1996 a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General

de Calidad y Evaluación Ambiental, se contemplan en el anexo III de esta declaración.

Un resumen de las alegaciones formuladas durante el período de información pública y de la contestación del promotor, y las observaciones sobre autorización de la actividad, que expone la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se recogen en el anexo IV.

En consecuencia, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1982, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental.

### Declaración de Impacto Ambiental

Examinada la documentación presentada por el promotor de la actuación se establecen por la presente Declaración de Impacto Ambiental las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minorización de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

1. *Protección del sistema hidrogeológico del río Collado.*—Las escombreras deberán situarse sobre superficies planas evitándose las denominadas escombreras de divisoria, vaguada y pendiente. En el caso de que no fuera posible, se procederá a su drenaje hacia una balsa de decantación que tendrá una profundidad mínima de un metro entre sedimentos y lámina libre de agua, estando construidos tanto los drenajes como la balsa de decantación con materiales no contaminantes y que garantice la estanqueidad del sistema.

Los sedimentos procedentes del mantenimiento de las balsas de decantación se utilizarán en las labores de revegetación, una vez mezclados con tierra vegetal.

Si bien el estudio de impacto ambiental considera de escasa frecuencia la necesidad de proceder a lavar los materiales extraídos, en el caso de que esto llegue a producirse, el agua sobrante deberá igualmente conducirse a balsa de decantación.

2. *Protección contra el ruido.*—A la vista de la proximidad de los frentes de explotación y en especial de la planta de tratamiento a zonas habitadas del área de Camargo, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Los niveles de inmisión sonora, medidos en los límites de las zonas definidas como urbanizables, Plan General de Ordenación Urbana de Camargo, vigente en la fecha de emisión de esta Declaración de Impacto Ambiental, o a dos metros de las fachadas y para cualquier altura, de la primera línea de casas frente a la explotación, no sobrepasarán los 65 dB (A) leq entre las siete y las veinte horas y los 55 dB (A) leq entre las veinte y las siete horas.

b) Salvo en casos excepcionales justificados por riesgo para las personas o instalaciones o seguridad minera, las voladuras no podrán realizarse entre las veinte y las ocho horas.

3. *Protección del ambiente atmosférico.*—A fin de evitar los posibles efectos negativos que sobre la población pudiera tener el polvo generado por la explotación así como las emisiones a la atmósfera procedente de la planta de trituración se adoptarán las medidas necesarias para que en el núcleo urbano de Camargo, se cumpla que los niveles de partículas sedimentables no superen los límites de 300 miligramos por metro cuadrado y por día, establecidos por el Real Decreto 833/1975, para zonas habitadas; y que las partículas en suspensión, medidas por el procedimiento gravimétrico no sobrepasen durante tres días consecutivos los niveles de 250 miligramos por metro cúbico impuestos por el Real Decreto 1613/1986.

4. *Protección contra accidentes.*—En el momento del inicio de las obras de la Autovía Ronda de la Comarca de la Bahía de Santander, la zona de explotación se retrasará de forma que quede a 200 metros del borde de la plataforma de dicha vía, salvo que los organismos competentes del Ministerio de Industria estimen que la distancia deba ser superior.

Se procederá al vallado del área de la concesión, permitiendo el paso por los caminos sobre los que el terreno tenga alguna servidumbre de paso.

6. *Seguimiento y vigilancia.*—El promotor de la explotación remitirá a la Dirección General de Política Ambiental a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, la documentación que a continuación se relaciona y en los plazos que se indica:

a) Antes del inicio de la explotación:

Certificado de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria relativo a la construcción de los canales de drenaje y balsa de decantación, a que se refiere la condición 1.